

Xalapa, Ver., 31 de agosto de 2022.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, licenciada Piña.

Buenas tardes.

Siendo las 14 horas con 31 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria general de acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son nueve juicios ciudadanos, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación, con claves de identificación, nombres de los actores y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 6796, 6807 y 6808 de este año, cuya acumulación se propone promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como indígenas de la comunidad de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el nombramiento expedido a favor del ciudadano Domingo Fentanes Robles como comisionado municipal provisional, y ordenó que en el plazo de tres días hábiles se nombrara otro ciudadano como comisionado municipal.

Ante esta Sala Regional sostienen que el Tribunal es incompetente para conocer del asunto, pues a su decir se trata de un asunto administrativo y no materia electoral; asimismo, que el Tribunal violó su derecho de acceso a la justicia al determinar improcedente su escrito de tercería, con sustento en que la hoy parte actora no tenía un interés contrario a la de la accionante en la instancia local.

Y, finalmente, señalaron que se violó su derecho de consulta, ya que considera que la modificación del comisionado municipal afecta a las comunidades que integran Santiago Xiacuí.

Debido a lo anterior, pretenden que se revoque la sentencia y se deje sin efectos, a fin de que se pueda mantener el nombramiento de

Domingo Fentanes Robles como comisionado municipal provisional de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados e inoperantes los agravios; esto, al haber sido correcto que se revocara el nombramiento de comisionado municipal impugnado ante la instancia local, toda vez que a través de nombramientos continuos se rebasó la temporalidad de 60 días en el ejercicio del cargo que establece la Constitución local, controversia que sí es de competencia electoral al implicar un mecanismo provisional para la celebración de una elección extraordinaria.

Asimismo, porque el derecho de audiencia de las y los ciudadanos que reclaman el desechamiento de su tercería local se encuentra garantizado a través de los juicios que se resuelven; además, porque contrario a lo argumentado, el derecho de consulta que protegen los derechos de los pueblos y comunidades indígenas no fue vulnerado con la sentencia reclamada al ser conforme con lo establecido en la normativa vigente al momento de celebrar la elección ordinaria que, al ser anulada, motivó el nombramiento de un comisionado municipal hasta en tanto se instale el Consejo que deberá funcionar en lo que se celebran los comicios para integrar el Ayuntamiento.

Así, al no modificarse la normativa aplicable ni afectarse alguna determinación adoptada por la comunidad en ejercicio de sus derechos de decisión a través de su Asamblea General, no era viable la celebración de la consulta reclamada cuando la determinación solo garantiza la regularidad de las medidas provisionales que se adoptan ante la nulidad de las elecciones, incluyendo las de las comunidades indígenas.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Muchas gracias.

Si no hay intervenciones, por favor, secretaria tome la votación respectiva.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de la consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 6796, 6807 y 6808, todos de la presente anualidad,

los cuales se proponen acumular, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6796 y acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de mi compañero magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida el pasado 17 de agosto por el Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual sobreseyó el recurso de apelación local en el que controvertió el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado, por el que se ordenó la retención de un porcentaje del financiamiento público de dicho instituto político, esto en estricto cumplimiento a lo ordenado por la presidencia de la Junta Especial 3 de Conciliación y Arbitraje en un diverso expediente laboral.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, esto, pues el Tribunal local decidió sobreseer el medio impugnativo, entre otras cosas, porque consideró que los actos derivados de las retenciones del financiamiento público en cumplimiento a una resolución judicial dictada por una autoridad ajena a la materia no constituyen actos de naturaleza electoral, además explicó que contrario a lo afirmado no se trataba de un cobro duplicado en el mismo laudo.

Sin embargo, en el proyecto se explica que el PRI lejos de controvertir frontalmente esas razones únicamente se limita a reiterar la inconformidad de la reducción de financiamiento realizada por el Instituto Local, por lo que a juicio de la ponencia resultaba necesario que demostrara la supuesta ilegalidad del sobreseimiento, y en vía de consecuencia, la vulneración a sus garantías de seguridad jurídica.

Una disculpa, magistrada, magistrados.

Por estas razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor, señora Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 75 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 75 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta; magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 6792 de este año, promovido por Daniel Edison Rangel y Prudencia Canales Cuéllar, por su propio derecho, y quienes se ostentan como ciudadano y ciudadana indígenas del municipio del San Mateo del Mar, Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el 29 de julio del presente año por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En el expediente con clave de identificación JMI/20/22 que confirmó el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se identificó el método de la elección de concejalías del ayuntamiento de San Mateo del Mar.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, por consiguiente, el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, para efecto de que se considere vigente como único método electivo el señalado en el diverso dictamen emitido por dicho Instituto en el 2019, específicamente para que se excluya la rotación de cargos.

En su criterio, el Tribunal local no fue exhaustivo, pues no se analizaron las particularidades del caso ni los dictámenes previos donde se identificó el método electivo que regía en el Ayuntamiento de San Mateo del Mar.

Por tanto, al integrarse la rotación de cargos, los cuales serán distribuidos entre las 16 comunidades que integran el municipio, existió una vulneración a su sistema normativo interno.

En el proyecto que se somete a consideración, propone declarar infundados los agravios porque fue correcta la determinación del Tribunal local por cuanto que no se vulneró el Sistema normativo interno del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, al implementarse como método de elección una rotación de cargos.

Lo anterior, pues no se advierte que dicho método limite o restrinja algún derecho político-electoral de las y los integrantes del municipio, pues este constituye un avance al propio sistema, ya que permite garantizar que toda la ciudadanía contienda a un cargo de elección popular aunado a que del análisis al método de elección que cuestiona a la parte actora, se advierte que no se realizó ninguna modificación de manera fundamental o que atente en contra de la ciudadanía residente en las 16 comunidades que integran el municipio.

Además, la decisión de cambiar su método de elección fue consenso legítimo de los habitantes que integran el municipio, los cuales se constituyeron en asamblea en cada una de las comunidades, las cual por regla general es el máximo órgano de autoridad y toma de decisiones, por tanto, es la que debe prevalecer como característica principal de autogobierno.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 6795 del presente año, promovido por Antonia Pérez García, otras y otros indígenas pertenecientes al municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, quienes controvierten la sentencia de 29 de julio de este año emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que ordenó al Presidente municipal otorgarle el nombramiento como agente de policía de La Soledad a Antonio Sánchez Vázquez, así como el Decreto 1658 bis, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, relativo a la distribución territorial de dicho estado.

En el proyecto se detalla que las cuestiones que versan sobre la legalidad del cambio de categoría administrativa de La Soledad realizada por el Poder Legislativo, no encuadra dentro del ámbito electoral, dado que tales cuestiones no versan sobre alguna posible vulneración a algún derecho político-electoral y, por tanto, no pueden ser susceptibles de ser analizados por esta Sala Regional al escapar del ámbito de competencia.

Por otra parte, se propone tener por infundados los agravios de la parte actora, respecto del nombramiento de Antonio Sánchez Vázquez como agente de policía de La Soledad, en atención a que el Tribunal Local no incurrió en falta de exhaustividad, pues contrario a lo expuesto sí tomó cuenta las documentales que integran el expediente, incluso requirió al Congreso del Estado diversa información relativa a la categoría administrativa de dicha comunidad, lo cual sirvió de base para resolver la controversia.

Respecto al tema de reconocimiento de la comunidad de La Soledad como agencia de policía, se señala que las y los actores parten de la premisa incorrecta de que fue el Tribunal Local quien otorgó tal categoría administrativa, pues se realizó mediante Decreto 1658 bis, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Por tanto, fue correcto que se ordenara al presidente municipal otorgarle la acreditación como agente de policía al actor en la instancia local.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 135 del presente año, promovido por Julieta García Martínez, Pablo Policarpo Martínez Martínez y Porfirio Antonio Méndez, por su propio derecho y ostentándose como ciudadana y ciudadanos indígenas pertenecientes al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, mediante el cual, entre otras cuestiones, tuvo a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal en vías de cumplimiento respecto de lo ordenado en la sentencia de 15 de abril de 2020 relacionado con el pago de dietas adeudadas a los ahora promoventes.

En el proyecto se propone calificar de infundado el agravio expuesto sobre el tema de la parcialidad del Tribunal local, porque no se aportaron los medios que permitieran advertir tal situación.

Por otro lado, se propone calificar de sustancialmente fundados los agravios relativos a la inexistencia de justificación en el cumplimiento de la sentencia y la falta de pruebas para ello, ya que la autoridad responsable pasó por alto que el Consejo Municipal no ha realizado las acciones necesarias y suficientes para dar un efectivo cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local.

Ello, porque el Consejo Municipal ya tenía conocimiento de sus adeudos y obligaciones con antelación a la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos del municipio para la anualidad de 2022, por lo que estaba en aptitud de ajustar dicho proyecto, a fin de cubrir los montos adeudados y requeridos, lo cual no aconteció.

Además, tampoco se advierte que el Consejo Municipal haya solicitado una ampliación presupuestal al Congreso del Estado para estar en posibilidades de cumplir el fallo, medida que se considera pertinente para solventar los pagos requeridos.

En ese tenor, se propone revocar el acuerdo impugnado para que el Tribunal local tenga por incumplida la sentencia, salvo que tuviera nuevos elementos que le lleven a declarar una situación jurídica actualizada y se propone ordenar que dicho Tribunal local implemente las acciones adecuadas para hacer cumplir sus determinaciones,

además de que continúe realizando las gestiones pertinentes para hacerlas cumplir.

Ahora, me refiero al proyecto de resolución del juicio electoral 138 del presente año, promovido por Timoteo Ovando Landero, por propio derecho y ostentándose como indígena originario y vecino de la comunidad de Guatacalca, municipio de Nacajuca, Tabasco, a fin de controvertir la sentencia emitida el 14 de julio de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio cuidado local 6 de 2022, que, entre otras cuestiones, se pronunció sobre el reclamo de las remuneraciones del actor por el ejercicio que desempeñó como delegado municipal en la citada comunidad.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, pues en su consideración el Tribunal local indebidamente le aplicó el principio de anualidad respecto de las remuneraciones correspondientes a los años 2019, 2020 y 2021.

En el proyecto que se somete a consideración se propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de análisis en atención a que el agravio planteado por el actor deviene infundado, ya que se coincide con lo determinado por el Tribunal Electoral local respecto a que no se podía ordenar al Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, el pago de las remuneraciones correspondientes a los ejercicios 2019, 2020 y 2021 a través de una ampliación presupuestal retroactiva para que, porque se afectaría el principio de anualidad sobre presupuestos de ejercicios con grupos, ello, pues tal como lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos precedentes, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados, sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esa naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público; además, al margen de lo que el actor señala respecto a que la omisión de presupuestar sus remuneraciones es atribuible al ayuntamiento y no a él, y que el Tribunal Electoral local debió de buscar mecanismos para hacer posible su pretensión; lo cierto es que tuvo expedito su derecho para hacerlo valer

en la época en que era factible, y estuvo en la posibilidad de solicitar las modificaciones correspondientes al presupuesto de dichos años, cuando estos se encontraban vigentes, lo que no realizó.

Aunado a lo anterior se tiene acreditado que dentro del presupuesto del ayuntamiento referido para el ejercicio fiscal en curso no existía partida por la cual se prohibiera la remuneración de los delegados municipales, lo que evidencia que respecto a los presupuestos de egresos de años pasados tampoco existía tal previsión.

De ahí que atendiendo a la contradicción de criterios con clave de identificación SUB-CDC-2/2022, sí hubiera existido la previsión presupuestaria respecto a las prestaciones reclamadas por los años de 2019 a 2021, ello constituiría un derecho adquirido que fincaría una deuda atribuible al ayuntamiento de posible reclamación por parte del promovente.

Sin embargo, contrario a ello, de no existir la previsión presupuestaria aplica el principio de anualidad y no en posibilidad de modificar los presupuestos de egresos concluidos para incluir gastos adicionales a los originalmente previstos, situación que acontece en el presente asunto.

Por estas y otras razones que ampliamente se señalan en el proyecto es que se propone confirmar, en lo que fue materia de análisis, la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 67 de este año interpuesto por MORENA en contra de la resolución con clave de identificación INE/CG574/2022 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG572/2022, correspondiente a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, relacionado con diputaciones locales en el estado de Quintana Roo.

El presente asunto llegó al conocimiento de esta Sala Regional luego del acuerdo de decisión determinado por la Sala Superior, a fin de que se analizara única y exclusivamente la controversia que se suscita sobre

la conclusión sancionatoria nueve, relacionada con las diputaciones locales.

En lo que es materia de análisis, la pretensión del recurrente consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada para la cual se le sancionó por la omisión de proporcionar datos certeros que permitieran la localización de 892 eventos relacionados con las diputaciones y realizó modificaciones a la agenda sin respetar la antelación de siete días conforme a lo señalado en el Reglamento de Fiscalización.

Para alcanzar su pretensión, el recurrente endereza agravios en tres temáticas: violación al principio de confianza legítima, violación a los principios de tipicidad y legalidad, e indebida individualización de la sanción.

En primer término, en el proyecto se razona que esta Sala carece de competencia para analizar el primer tema de agravio, debido a que el recurrente lo hace depender de la ponderación y análisis del comportamiento administrativo que la responsable guardó respecto a la revisión de informes de la candidatura a la gubernatura del estado de Quintana Roo, cuestión que escapa al conocimiento de esta Sala Regional.

En segundo término, se propone calificar como infundado el agravio relacionado con la supuesta violación al principio de tipicidad, ya que el recurrente parte de la premisa incorrecta de considerar que la interpretación estricta de las normas en materia de fiscalización deba ser literal o gramatical para satisfacer los elementos del tipo para que se acredite una infracción sancionable.

No obstante, en el proyecto se sostiene que la aplicación de las normas que rigen el procedimiento de fiscalización en el ámbito de derecho administrativo sancionador, permite realizar una interpretación funcional de la norma, lo que en el caso aconteció respecto al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, la conducta irregular del actor sí encuentra sustento jurídico en las normas de fiscalización, por cuanto a que su incumplimiento genera la obstaculización del adecuado ejercicio de los trabajos de

campo e impide tener la certeza de la realización de los eventos de campaña.

No obstante lo anterior, se propone considerar sustancialmente fundado el agravio sobre la vulneración al principio de legalidad referente a la indebida motivación del acto impugnado, toda vez que la autoridad responsable no realizó una correcta justificación de las circunstancias concretas y particulares de las conductas infractoras.

En criterio de la ponencia, la autoridad responsable realizó una aberración genérica e imprecisa, basada en ejemplos parciales que pretendió impactar en la totalidad de los registros de la agenda de eventos de campaña que consideró como irregulares, ello porque identificó que algunos registros se hicieron sin los datos certeros que permitieran la localización del evento; mientras que en otros, porque se realizaron modificaciones sin la antelación de siete días sin mayor criterio de distinción específico por cada falta.

Por tanto, se considera que la responsable omitió exponer con claridad el supuesto irregular de cada registro, con base en el análisis de faltas concretas en las que se señalen de forma clara y precisa los elementos individuales de cada infracción sancionable.

En virtud de lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de análisis, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Es la cuenta, magistrada presidenta; magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, por favor recabe la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6792, 6795; los juicios electorales 135, 138, así como del recurso de apelación 67, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 6792 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio ciudadano 6795 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Respecto al juicio electoral 135 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Segundo.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dé aviso a esta Sala Regional del cumplimiento de este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda.

Por cuanto hace al juicio electoral 138 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de análisis la sentencia impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 67 se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de análisis la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6793, 6794, 6800, 6803 y del recurso de apelación 68, todos de la presente anualidad, mediante los cuales se impugnan diversas determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Oaxaca y Veracruz, así como del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, en cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencia que a continuación se exponen:

En el juicio ciudadano 6793 y en el recurso de apelación 68, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legalmente previsto para ello.

En el juicio ciudadano 6794, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de materia; lo anterior, debido a que el 18 de agosto de este año el Tribunal responsable resolvió el expediente impugnado, con lo cual la omisión y dilación de dictar sentencia quedó superada.

En el juicio ciudadano 6800, al actualizarse las causales de improcedencia de preclusión y falta de interés jurídico; lo anterior, debido a que por una parte una de las personas que acude como parte actora agotó su derecho de acción en un medio de impugnación previo que promovió, mientras que las restantes carecen de interés jurídico para impugnar ya que el acto reclamado no afecta algún derecho sustancial de la parte promovente.

Finalmente, en el juicio ciudadano 6803, toda vez que la parte actora carece de legitimación activa, en tanto que fungió como autoridad responsable en la instancia primigenia.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, por favor, Secretaria tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 6793, 6794, 6800, 6803, así como del recurso de apelación, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 6803 usted magistrada presidenta anuncia la emisión de un voto concurrente para que sea agregado a la sentencia.

Magistrada Presidenta Interina Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Efectivamente, emitiré un voto concurrente, comparto las razones, pero sí emitiré un voto concurrente.

Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 6793, 6794, 6800, 68003, así como en el recurso de apelación 68, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 14 horas con 59 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---